

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1562-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN SAMIRA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20541645056, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00068538-2019 de fecha 16.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6673-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019, que la sancionó con una multa de 1.987 Unidad Impositiva Tributaria, en adelante UIT, por haber obstaculizado las labores de inspección, infracción prevista en el inciso 26¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP; y con una multa de 1.987 UIT y el decomiso² de 7.360 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por almacenar en la bodega de la E/P, en cajas sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al CHD, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83³ del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) El Expediente N° 0966-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001708, de fecha 01.03.2017, se aprecia que mediante operativo de control llevado a cabo a las 01:30 horas del día 01.03.2017, ejecutado por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en la localidad de Chimbote, se intervino a la embarcación pesquera de menor escala DON CHANO, con matrícula IO-0951-CM, cuyo titular del permiso de pesca es la recurrente, la cual se encontraba en el Muelle Municipal Centenario, realizando una descarga del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, verificándose que el recurso se encontraba en mal estado, con ojos rojos, vientre flácido y reventado, sin escamas, emitiendo un olor ácido y rancio, tal como se puede corroborar en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 016218, que determina que el recurso se encuentra 100% no apto para CHD. Asimismo, el recurso fue descargado a la cámara isotérmica de placa M2G-729 en una cantidad de 320 cubetas x 23 Kg. c/u (7,360 Kg.) comunicándole al representante de la E/P que proceda a retirar la cámara isotérmica del muelle, aduciendo que no se dejaría decomisar.

¹ Actualmente recogida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 6673-2019-PRODUCE/DS-PA se resolvió DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso.

³ Actualmente recogida en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 4156-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 25.06.2018⁴, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 02148-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵ de fecha 08.11.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6673-2019-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 25.06.2019, se sancionó al recurrente con una multa de 1.987 UIT, por haber obstaculizado las labores de inspección, infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 1.987 UIT y el decomiso de 7.360 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por almacenar en la bodega de la E/P, en cajas sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al CHD, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00068538-2019 de fecha 16.07.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6673-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 En relación a la infracción del inciso 26 del artículo 134 del RLGP, la recurrente manifiesta que en ningún momento obstaculizó las labores de los inspectores, y que prueba de ello es que el representante de la embarcación pesquera suscribió la documentación levantada por los inspectores, y el motivo por el cual no pudieron realizar el decomiso es porque no contaba con la logística necesaria para poder efectuar la descarga del recurso ni el transporte al establecimiento donde derivarían el decomiso.
- 2.2 En relación a la infracción del inciso 83 del artículo 134 del RLGP, la recurrente señala los inspectores solo pudieron determinar a simple vista y de acuerdo a los criterios descritos en su formato de evaluación físico – sensorial que el recurso no se encontraba apto para CHD, contraviniendo el artículo 11 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el cual exige la verificación de un inspector acreditado por el SANIPES, por lo que se puede inducir que el recurso se encontraba en buen estado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6673-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019; de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral.

⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

⁵ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14387-2018-PRODUCE/DS-PA recibida el 20.11.2018 que obra a fojas 66 del expediente.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8726-2019-PRODUCE/DS-PA con fecha 25.06.2019, que obra a fojas 086 del expediente.

- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en las infracciones administrativas establecidas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6673-2019 PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.

- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6673-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019, se aprecia que en relación a la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA, al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, determinó que correspondía imponer a la recurrente una multa de 1.987 UIT, de acuerdo con el Código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA. Asimismo, en relación a la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA, determinó que correspondía imponer a la recurrente una multa de 1.987 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico, de acuerdo con el Código 83 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por resultar igual a la sanción de multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico que establece el Código 78 del Cuadro de Sanciones del REFSPA y encontrarse vigente a la fecha de ocurridos los hechos; sin embargo, en ambos casos, al realizar el cálculo de las sanciones de multas establecidas en los Códigos 1 y 78 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 01.03.2016 al 01.03.2017).

- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo

⁷ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, las sanciones de multas correctamente calculadas es conforme al siguiente detalle:

Respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.300 * 7.360^8)}{0.5} \times (1 + 0.5) = 1.6560 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 83 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.300 * 7.360^9)}{0.5} \times (1 + 0.5) = 1.6560 \text{ UIT}$$

4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 6673-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por la recurrente, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.1.5 Por tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6673-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido a la determinación de las sanciones de multas, respecto a las infracciones previstas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haber evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6673-2019-PRODUCE/DS-PA,

⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de las sanciones de multas impuestas a la recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.3 Normas Generales

- 4.3.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.3.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.3.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.3.4 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*.
- 4.3.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero."*
- 4.3.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.3.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.3.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.4 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.4.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En virtud a ello, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"(...) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"¹⁰*. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados"*¹¹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) Asimismo, el artículo 4° del TUO del RISPAC, señalaba que *"(...) el inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección"*.
- e) Del mismo modo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: *"(...) el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, (...). Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para: a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas; b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones; c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de*

¹⁰ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725

¹¹ MAYOR, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección; d) Efectuar notificaciones; e) **Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento; f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial (...)** (El resaltado es nuestro)

- f) Asimismo, el artículo 7° del TUO del RISPAC indicaba que "(...) **proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; (...) así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección (...)**" (El resaltado es nuestro)
- g) De otro lado, el artículo 39° del TUO del RISPAC, disponía que "(...) **el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (...)**" (El resaltado es nuestro).
- h) Por otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece respecto a las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, lo siguiente: **"Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia."** (El resaltado es nuestro).
- i) En el presente caso, se aprecia del Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001708, que mediante operativo de control llevado a cabo a las 01:30 horas del día 01.03.2017, se intervino a la E/P de menor escala DON CHANO, con matrícula IO-0951-CM, cuyo titular del permiso de pesca es la recurrente, la cual se encontraba en el Muelle Municipal Centenario, realizando una descarga del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, verificándose que el recurso se encontraba en mal estado, con ojos rojos, vientre flácido y reventado, sin escamas, emitiendo un olor ácido y rancio, tal como se puede corroborar en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 016218, que determina que el recurso se encuentra 100% no apto para CHD. Asimismo, el recurso fue descargado a la cámara isotérmica de placa M2G-729 en una cantidad de 320 cubetas x 23 Kg. c/u (7,360 Kg.) comunicándole al representante de la E/P que proceda a retirar la cámara isotérmica del muelle, aduciendo que no se dejaría decomisar.
- j) Por las razones expuestas, ha quedado acreditado que la recurrente obstaculizó las labores de inspección el día 01.03.2017, tal y como se desprende del citado Reporte de Ocurrencias. Asimismo, lo alegado por la recurrente referido a que el motivo por el cual no pudieron realizar el decomiso es porque no contaba con la logística necesaria para poder efectuar la descarga del recurso ni el transporte al establecimiento donde derivarían el decomiso, constituye una declaración de parte que no ha sido acreditada con ningún medio probatorio y que al ser contrastada con los medios probatorios

obrantes en el expediente, no crea convicción ni desvirtúa la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, referida a impedir y/u obstaculizar el decomiso. Por tanto carece de sustento lo argumentando por la recurrente en su recurso, en dicho extremo.

- k) Así también se aprecia que la resolución recurrida fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías del debido procedimiento, tales como, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En tal sentido, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- l) En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 26 del artículo 134° del RLPG.

4.4.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución:

- a) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**. (El resaltado y subrayado es nuestro)
- b) Del mismo modo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: ***“(…) el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, (...). Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para: a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas; b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones; c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección; d) Efectuar notificaciones; e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento; f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por resolución ministerial (...)”*** (El resaltado es nuestro)
- c) Por su parte, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros***

medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.

- d) Asimismo, el artículo 12° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala “(...) **que los sistemas de preservación de las embarcaciones de mayor o menor escala con permiso de pesca para el consumo humano directo, deben asegurar el enfriamiento rápido y oportuno de la pesca (...)**”.
- e) En el presente caso, según el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001708, mediante operativo de control llevado a cabo a las 01:30 horas del día 01.03.2017, se intervino a la E/P de menor escala DON CHANO, con matrícula IO-0951-CM, cuyo titular del permiso de pesca es la recurrente, la cual se encontraba en el Muelle Municipal Centenario, realizando una descarga del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, verificándose que el recurso se encontraba en mal estado, con ojos rojos, vientre flácido y reventado, sin escamas, emitiendo un olor ácido y rancio, tal como se puede corroborar en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 016218, que determina que el recurso se encuentra 100% no apto para CHD.
- f) Según el citado Reporte de Ocurrencias, la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 016218 (Que especifica Conservación: Sin hielo) y las fotografías, que obran a fojas 2 y 3 del expediente, se aprecia que el recurso hidrobiológico anchoveta destinado al CHD almacenado en la E/P DON CHANO, con matrícula IO-0951-CM, cuyo titular del permiso de pesca es la recurrente, se encontraba sin hielo, con temperaturas altas y con signos de descomposición, siendo no apto para CHD.
- g) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (01.03.2017) la recurrente incurrió en la infracción imputado, por lo que carece de sustento lo alegado por la mismo en su escrito de apelación.
- h) Asimismo, cabe aclarar que el artículo 11 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, publicado el 25 de febrero de 2010, establecía que en aquellos lugares, donde no sea posible contar con un inspector acreditado por el SANIPES, dicha función específica podían realizarla los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, los inspectores de las Direcciones Regionales de la Producción, así como los inspectores de las empresas que, por encargo del Ministerio de la Producción, ejecutan el “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente cuando manifiesta que no se acreditó la verificación del inspector del SANIPES para constatar que el recurso se encontraba no apto para CHD.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

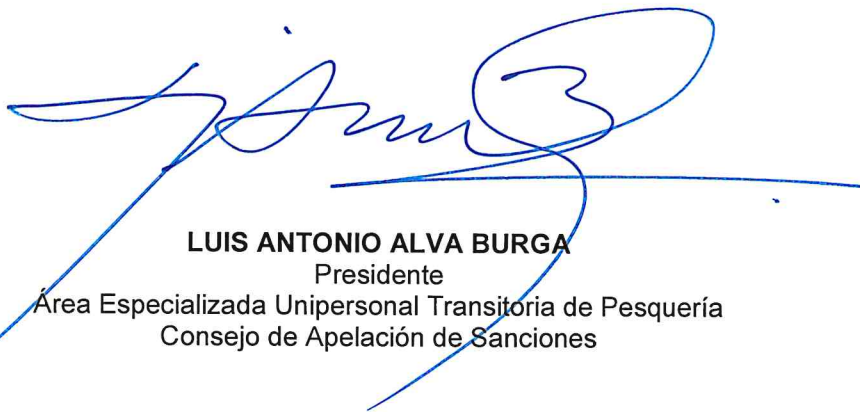
Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 6673-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019, en el extremo de los artículos 1° y 2° que impusieron las sanciones de multas a la empresa **CORPORACIÓN SAMIRA S.A.C.**, por las infracciones previstas en los incisos 26 y 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 1.987 UIT a 1.6560 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN SAMIRA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6673-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como las sanciones de multas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondiente.

10. **Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones